



Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La violencia vicaria constituye una de las formas más crueles y devastadoras de violencia de género, en la que se instrumentaliza a los hijos e hijas, u otras personas del entorno afectivo de la víctima, con el objetivo de causarle el mayor daño posible. Este tipo de violencia, cuya manifestación más extrema puede incluir el asesinato de personas menores de edad, ha evidenciado una necesidad urgente de respuesta normativa específica, integral y eficaz.

De acuerdo con los datos oficiales publicados por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, desde 2013 hasta julio de 2025, son 65 las personas menores de edad asesinadas por violencia de género por sus padres o por las parejas o exparejas de sus madres. Sin embargo, esta cifra refleja solo la expresión más extrema de una problemática mucho más amplia: la violencia de género no letal, que, aunque menos visible, es considerablemente más frecuente y afecta a un número mucho mayor de víctimas en su vida cotidiana. Ello evidencia que la violencia vicaria no es un fenómeno aislado ni marginal, sino un mecanismo de control y dominación profundamente arraigado en las dinámicas de violencia de género, que busca perpetuar el sufrimiento de las mujeres más allá de la relación directa con el agresor.

A pesar de los avances legislativos en materia de violencia de género y en violencia contra la infancia, la violencia vicaria ha permanecido insuficientemente reconocida y combatida en el ordenamiento jurídico español. En este contexto, esta ley orgánica constituye un instrumento esencial para definir jurídicamente la violencia vicaria como una manifestación de la violencia de género, garantizar mecanismos de protección a las víctimas y establecer medidas de prevención, formación y atención especializada. Asimismo, esta ley orgánica mejora y refuerza la protección de las niñas, niños y adolescentes, que a menudo son víctimas e instrumentalizados en el marco de la violencia vicaria, reforzando el marco jurídico de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, cuya normativa de referencia es la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia. La norma, además,

persigue generar un cambio cultural que permita dar visibilidad a esta forma de violencia y fomentar una conciencia colectiva orientada a su rechazo y erradicación.

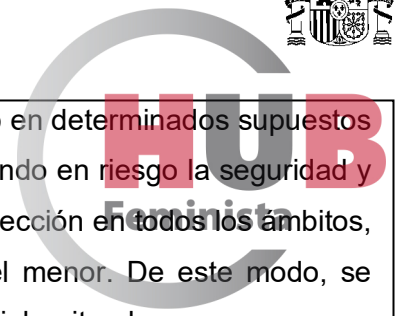
II

El 26 de febrero de 2025, el Congreso de los Diputados aprobó el Informe de la Subcomisión para la renovación y actualización del Pacto de Estado contra la Violencia de Género. El Pacto de Estado incluye un total de 461 medidas e incorpora nuevas tipologías de violencia, como la violencia vicaria, dentro del bloque 4, dedicado a la asistencia y protección de personas menores de edad. En concreto, el apartado 4.1 lleva por título “Violencia vicaria y protección de menores” (medidas 281 a 320).

Dentro de este bloque, se promueve la adopción urgente de un Plan de Acción Nacional conforme a la Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, junto con la reforma de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, para garantizar su protección legal, asistencia especializada y acceso a recursos. Este marco jurídico europeo refuerza la obligación de los Estados miembros de implementar políticas efectivas y homogéneas, lo que sitúa a España en un momento clave para consolidar su liderazgo en la lucha contra todas las formas de violencia de género, incluida la violencia vicaria.

El pacto de Estado también establece la necesidad de coordinación efectiva entre administraciones públicas, redes asistenciales y la Administración de Justicia, así como la mejora de registros e indicadores específicos para detectar y prevenir esta forma de violencia. Asimismo, promueve una respuesta pública robusta, con énfasis en la formación transversal de todos los profesionales implicados y en la recopilación sistemática de datos. Dicha formación, además, no debe limitarse a un conocimiento técnico-jurídico, sino que ha de incorporar un enfoque interdisciplinar que combine perspectiva de género, psicología infantil y derechos de la infancia, garantizando una atención verdaderamente integral.

Además, se refuerza la atención educativa, sanitaria y psicológica a las personas menores de edad, incluyendo la adecuación de espacios judiciales, la mejora de los protocolos de denuncia adaptados a la infancia y la implementación de mecanismos de evaluación de riesgo con perspectiva de género e infancia. También se contempla la creación de mecanismos para la denuncia segura por parte de niños, niñas y adolescentes, el fomento de investigaciones sobre violencia vicaria y la extensión de modelos especializados como el modelo Barnahus. Este último constituye una referencia internacional en la protección de la infancia, integrando en un mismo espacio servicios judiciales, médicos, psicológicos y sociales, evitando la revictimización y facilitando una atención más rápida y efectiva.



Debido a las lagunas que persisten en la legislación vigente, se ha posibilitado en determinados supuestos el mantenimiento de regímenes de visitas o convivencia con el agresor, poniendo en riesgo la seguridad y el bienestar de los menores. Por ello, resulta imprescindible garantizar su protección en todos los ámbitos, e impedir que se acuerden medidas que contradigan el interés superior del menor. De este modo, se pretende priorizar la seguridad de los hijos e hijas sobre el vínculo paterno-filial evitando que se generen situaciones de vulneración de sus derechos.

Asimismo, es necesario avanzar en el reconocimiento y la protección de las personas descendientes menores de edad distintas a los hijos e hijas de la víctima, como pueden ser sus nietos y nietas, así como de las personas mayores de edad con discapacidad necesitadas de especial protección, quienes pueden encontrarse en situaciones de vulnerabilidad similares y requieren igualmente un marco de amparo específico frente a los efectos de la violencia de género, de conformidad con la medida 306 del Pacto de Estado.

Según la Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género de 2024 publicada por el Instituto Nacional de Estadística, en ese año se registraron 1.785 casos de personas menores de edad (hijos e hijas, en guardia o custodia o convivientes) víctimas de violencia de género correspondientes a los asuntos en los que se habían dictado medidas cautelares u órdenes de protección. No obstante, la ausencia de datos estadísticos específicos sobre el impacto de la violencia de género en hijos e hijas de las víctimas, tanto menores como mayores de edad, dificulta el diseño y ejecución de políticas públicas eficaces. En este sentido, se hace imprescindible mejorar el sistema de seguimiento estadístico, como establece la medida 347 del Pacto de Estado, para conocer con una mayor precisión la magnitud del problema, incluyendo los casos de niños y niñas asesinados en la estadística oficial de la violencia de género. La generación de estadísticas desagregadas y fiables no solo tiene valor informativo, sino que constituye una herramienta estratégica para orientar recursos, definir prioridades y evaluar la eficacia de las políticas implementadas.

Por su parte, el informe del Defensor del Pueblo de noviembre de 2024, “Violencia vicaria de género. Las otras víctimas”, pone de manifiesto graves deficiencias estructurales en la detección, prevención y protección frente a esta manifestación extrema de la violencia de género. Entre los principales problemas detectados se encuentran la escasa visibilidad y el insuficiente reconocimiento institucional de la violencia vicaria, así como la falta de herramientas específicas para su identificación precoz. Además, se constata una fragmentación de la intervención judicial en la situación de conflicto familiar entre distintos juzgados (Juzgado de Violencia sobre la Mujer, Juzgado de Familia o Primera Instancia en el orden civil y Juzgado de lo Penal), que impide una valoración integral del caso y una protección efectiva de los menores, sumada a la insuficiente formación especializada entre los y las profesionales que intervienen en estas situaciones. A ello se añade la ausencia de una coordinación eficaz entre los distintos ámbitos institucionales implicados —judicial, policial, educativo, sanitario y social, lo que genera respuestas dispersas, tardías e insuficientes.



El informe, en definitiva, evidencia una desconexión entre el marco legal vigente y su aplicación real, lo que produce una brecha de protección que deja en situación de riesgo a numerosos menores.

En respuesta a estas deficiencias, el Defensor del Pueblo propone una batería de medidas articuladas en seis líneas de actuación y diecinueve recomendaciones, entre las que destaca la necesidad de desarrollar un sistema específico de detección y evaluación del riesgo en casos de violencia vicaria o la mejora de la formación especializada en todos los niveles profesionales. Se aboga por la creación de un registro centralizado de datos, la implementación de planes de intervención familiar personalizados y la elaboración de un Plan de Acción Nacional en Violencia Vicaria que garantice una respuesta integral, coordinada y sostenida por los poderes públicos. La reparación del daño no puede limitarse a la dimensión material o psicológica inmediata, sino que debe contemplar un acompañamiento a largo plazo, que incluya apoyo educativo, social y comunitario, asegurando así la plena recuperación y reintegración de las víctimas.

Estas conclusiones sustentan la necesidad de impulsar una serie de modificaciones normativas que aseguren una respuesta adecuada a esta forma de violencia de género dirigida tanto al castigo para el autor como a un enfoque integral, centrado en la prevención, la atención inmediata, la protección efectiva y la reparación adecuada para todas las víctimas. Esta ley orgánica tiene por tanto el objetivo de erradicar la violencia vicaria como una forma de violencia de género a través de su reconocimiento expreso y de la previsión de medidas para su detección y eliminación. Se trata, en definitiva, de un paso decisivo hacia un sistema de justicia más sensible y garantista, que sitúe en el centro a las víctimas y sus necesidades reales, superando inercias institucionales que hasta ahora han limitado la eficacia de la respuesta pública.

Con estas medidas, se avanza en el cumplimiento de los compromisos recogidos en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género así como de los mandatos del ordenamiento jurídico español y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado en el marco de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), reforzando la respuesta institucional para la erradicación de la violencia de género y la protección integral de todas sus víctimas. La norma, además, contribuye a consolidar una política de Estado estable y sostenida en el tiempo, que se proyecta como una obligación permanente en la defensa de los derechos humanos de las mujeres y de la infancia.

III

Esta ley orgánica consta de siete artículos modificativos de diversas normas, dos disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.



En el artículo primero se introducen dos modificaciones del Código Civil publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 que afectan a los artículos 92 y 94, para que los menores de edad o los mayores con discapacidad necesitados de especial protección sean en todo caso escuchados antes de acordar el régimen de custodia, restringiendo la posibilidad de omitir esta audiencia cuando ello no sea posible o no convenga al interés superior del menor o del mayor de edad con discapacidad, pudiendo en ese caso conocer su opinión, voluntad, deseos o preferencias por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza, puedan transmitirla objetivamente. También se modifican, en términos similares, la necesidad de audiencia a los menores en el marco del procedimiento para establecer, un régimen de visitas, comunicación o estancia, en resolución motivada, en interés superior del menor o mayor de edad con discapacidad necesitado de apoyos.

El artículo segundo modifica varios preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para incluir en materia de formación de la carrera judicial, la perspectiva de género, la perspectiva de infancia y la perspectiva interseccional, así como la violencia vicaria. En concreto, se modifican los artículos 307, 310 y 312, relativos al curso de selección de la Escuela Judicial, las pruebas de ingreso y promoción de las Carreras Judicial y Fiscal, y el Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial, respectivamente, así como el artículo 433 bis, al que se añade un nuevo apartado 6 para establecer que el Consejo General del Poder Judicial ofrecerá a toda la carrera la judicial formación periódica en estas materias. Además, jueces/as y magistrados/as que trabajen en órganos de violencia de género, familia o relacionados deberán recibir formación especializada y continua, obligación que se extiende también a sustitutos y suplentes.

El artículo tercero modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Así se modifican los artículos 33.2, 39, 48.4 y 70.3 para incluir una nueva pena que consiste en la prohibición de publicar o difundir mensajes, textos, imágenes u otros contenidos que tengan relación directa con el delito cometido. La incorporación de esta pena responde a la necesidad de evitar el menoscabo de la dignidad de la víctima o la generación de un daño psicológico a la misma y de impedir que los agresores utilicen los medios digitales o de comunicación como prolongación de la violencia. En un contexto en el que las redes sociales y la difusión masiva de contenidos amplifican el daño psicológico, esta medida asegura la protección de la dignidad y la intimidad de las víctimas.

Otra novedad relevante es la tipificación del delito de violencia vicaria en el artículo 173 bis, como un delito contra la integridad moral. La tipificación específica de la violencia vicaria como delito contra la integridad moral resulta imprescindible para visibilizar y sancionar de forma autónoma una conducta con entidad propia, que tiene como finalidad infligir sufrimiento a la víctima mediante el daño directo a otras personas con las que guarda algún tipo de vínculo afectivo. De este modo, se colma una laguna legal y se dota al ordenamiento jurídico de una herramienta más clara y eficaz para la persecución de este fenómeno,



reforzando el principio de protección integral que exige la normativa internacional en materia de derechos humanos y violencia de género.

El artículo cuarto modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil para incluir como indicador de riesgo la exposición de la persona menor de edad a una situación de violencia vicaria. Este indicador también supone un avance necesario en la protección integral de la infancia y la adolescencia. Reconocer esta forma de violencia como un factor de riesgo específico permite a las autoridades competentes detectar de manera temprana situaciones de especial vulnerabilidad y activar mecanismos de protección adecuados. Con ello se garantiza que los menores no sean considerados únicamente víctimas colaterales, sino sujetos plenos de derechos cuya seguridad, bienestar emocional y desarrollo integral deben ser preservados frente a cualquier forma de violencia ejercida, especialmente, en el contexto de la violencia de género.

El artículo quinto modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para incluir los procesos sobre patria potestad en la aplicación de las disposiciones del Libro IV, Título I, de los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores. Esta modificación garantiza una mayor coherencia y unidad en la tramitación de los procedimientos que afectan directamente a las personas menores de edad. Con esta reforma se refuerza la protección del interés superior del menor, asegurando que las decisiones sobre la patria potestad se adopten en un marco procesal conforme a las disposiciones ya previstas para materias de especial sensibilidad, como la filiación, el matrimonio o la protección de personas con discapacidad. De este modo, se dota a los tribunales de un marco procesal más adecuado para valorar situaciones de violencia vicaria y adoptar medidas ágiles y eficaces que salvaguarden los derechos de los menores.

Respecto a la modificación por el artículo sexto de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en el artículo 1.4 se define la violencia vicaria como aquella que, con el objetivo de causar dolor o sufrimiento a las mujeres, se ejerza sobre sus hijos e hijas o descendientes, así como sobre personas menores de edad sujetas a su tutela o guarda y custodia, o sobre los ascendientes o hermanos y hermanas de ésta, o sobre su cónyuge o persona a la que esté ligada por análoga relación de afectividad aun sin convivencia.

Asimismo, en el artículo 1.2 se identifica a las personas que son víctimas de violencia vicaria: las mujeres y, por extensión, al tratarse de una forma de violencia de género, sus hijos e hijas o descendientes menores de edad o mayores con discapacidad necesitados de especial protección y a las personas menores de edad sujetas a su tutela o guarda y custodia.

Además, en el artículo 3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, se prevé la incorporación de un apartado específico de medidas multidisciplinarias contra la violencia vicaria encuadrado en los planes de sensibilización de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, que recoja medidas de formación a todos



los profesionales que intervienen en estas situaciones, protocolos de detección temprana y actuación coordinada entre administraciones e instituciones, medidas de protección y atención integral para las víctimas y medidas específicas para la infancia afectada, así como medidas orientadas a evitar el uso instrumental de las personas menores de edad en contextos de custodia, vistas o procesos judiciales. En esta línea, también se prevé que los poderes públicos impulsen campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia vicaria.

También se regula la inclusión diferenciada de los casos de asesinatos de los hijos e hijas o descendientes o personas menores de edad sujetas a tutela y guarda o custodia, así como de ascendientes, hermanos o quien sea cónyuge o persona ligada por una relación de afectividad con la mujer víctima de violencia vicaria en la operación estadística oficial “Estadística de Víctimas Mortales por Violencia Contra la Mujer por Razón de Género”. Se establece que dicha operación estadística deberá incluir de manera diferenciada a los hijos e hijas o descendientes o personas menores de edad sujetas a su tutela y guarda o custodia, así como a sus ascendientes, hermanos y hermanas o a quien sea su actual cónyuge o persona a la que esté ligada por una relación de afectividad con la mujer víctima de violencia vicaria que hayan sido asesinados en el contexto de la violencia vicaria. Además, la nueva redacción del artículo 29 prevé también la confirmación oficial de estos casos por parte de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, reforzando la visibilidad institucional de esta realidad y asegurando el seguimiento público de su evolución.

Por otro lado, se modifica el artículo 47 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, para incluir las adaptaciones pertinentes en lo que se refiere a la denominación de los letrados de la Administración de Justicia y a las exigencias del lenguaje inclusivo, y se incluye la formación en violencia vicaria y el contenido mínimo de la formación en materia de violencia de género.

Por último, se modifica el artículo 64.5 para establecer, entre las medidas de suspensión de las comunicaciones que puede acordar el órgano judicial, la de prohibición de la difusión pública de contenidos que persigan menoscabar la dignidad de la víctima o dañar psicológicamente a la víctima o a sus familiares por parte del juez, en coherencia con la modificación realizada en el Código Penal.

Finalmente, el artículo séptimo modifica la Ley 4/2015, de 27 abril, del Estatuto de la víctima del delito para garantizar que se preste asistencia al juez por personal técnico designado para las declaraciones de menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección y víctimas de violencias sexuales.

Las disposiciones transitorias primera y segunda prevén, respectivamente, la legislación aplicable a los delitos cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta ley orgánica y las previsiones relativas a la revisión de sentencias. La disposición final primera establece el carácter de esta ley. La disposición final segunda recoge los títulos competenciales en los que se ampara la norma y la disposición final tercera regula la entrada en vigor de la norma.



IV

La presente ley orgánica se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho precepto dispone que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En este sentido, la norma viene justificada por una razón de interés general tan poderosa como es la necesidad de abordar de forma integral la violencia vicaria.

Además, esta ley orgánica se basa en una identificación clara los fines perseguidos, expresamente recogidos en esta exposición de motivos, y la regulación mediante una ley que modifica otras leyes constituye el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de dichos fines.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. En este sentido, la norma es respetuosa con el principio de intervención mínima del Derecho penal y al mismo tiempo facilita el acceso de las víctimas de violencia vicaria a los derechos garantizados.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta ley orgánica introduce un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones, todo ello en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea. Ello queda patente en las disposiciones finales que operan las modificaciones necesarias en otras normas a fin de garantizar la coherencia interna, así como la necesaria actualización del ordenamiento jurídico.

En aplicación del principio de transparencia, se han puesto a disposición de la ciudadanía los documentos propios del proceso de elaboración de la norma, como su memoria del análisis de impacto normativo, elaborado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, y se ha posibilitado que las potenciales personas destinatarias tengan una participación activa en la elaboración de la norma, mediante los trámites de audiencia e información pública. Así mismo, se ha recabado de manera directa el criterio de organizaciones y asociaciones representativas de intereses relacionados con el ámbito objetivo de la norma.



En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa evita la imposición de cargas administrativas y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Por último, esta ley orgánica utiliza un lenguaje inclusivo de acuerdo con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respetando también la técnica normativa que desaconseja modificar solo disposiciones puntuales de una norma más amplia por razones de coherencia interna. Ello no obsta a que en su momento se emprenda una completa revisión del lenguaje inclusivo en el conjunto de las normas ahora modificadas

V

La presente ley orgánica se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por los títulos competenciales recogidos en los artículos 149.1. 1.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 31.ª de la Constitución.

Artículo primero. Modificación del Código Civil, publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.

Se modifica el Código Civil, publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, en los términos siguientes:

Uno. El apartado 6 del artículo 92 queda redactado en los siguientes términos.

«6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, **oír a los hijos menores de edad o mayores con discapacidad necesitados de especial protección**, y valorar las alegaciones de las partes, la prueba practicada, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor o del mayor con discapacidad, se podrá conocer su opinión, o su voluntad, deseos y preferencias, por medio de sus representantes legales o personas de apoyo, respectivamente, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza, puedan transmitirla objetivamente».

Dos. Se modifica el artículo 94, que queda redactado como sigue:

«Artículo 94.

La autoridad judicial determinará el tiempo, modo y lugar en que el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores podrá ejercitar el derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.



Respecto de los hijos con discapacidad mayores de edad o emancipados que precisen apoyo para tomar la decisión, el progenitor que no los tenga en su compañía podrá solicitar, en el mismo procedimiento de nulidad, separación o divorcio, que se establezca el modo en que se ejercitará el derecho previsto en el párrafo anterior.

La autoridad judicial adoptará la resolución prevista en los párrafos anteriores, **previa audiencia del hijo y del Ministerio Fiscal**. Así mismo, la autoridad judicial podrá limitar o suspender los derechos previstos en los párrafos anteriores si se dieran circunstancias relevantes que así lo aconsejen o se incumplieran grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

No procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad sexual del otro cónyuge o sus hijos. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencia del mayor con discapacidad necesitado de apoyos, **previa audiencia de estos** y previa evaluación de la situación paterno-filial, **siempre que no se advierta un riesgo objetivo para su vida o integridad física o psíquica**.

No obstante, cuando la audiencia del párrafo anterior no sea posible o no convenga al interés del menor o mayor con discapacidad, se podrá conocer su opinión, o su voluntad, deseos y preferencias, por medio de sus representantes legales o personas de apoyo, respectivamente, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con aquellos, puedan transmitirla objetivamente.

No procederá en ningún caso el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo **cuarto**.

Igualmente, la autoridad judicial podrá reconocer el derecho de comunicación y visita previsto en el apartado segundo del artículo 160, previa audiencia de los progenitores y de quien lo hubiera solicitado por su condición de hermano, abuelo, pariente o allegado del menor o del mayor con discapacidad que precise apoyo para tomar la decisión, que deberán prestar su consentimiento. La autoridad judicial resolverá teniendo siempre presente el interés del menor o la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad.».



Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 307, que queda redactado como sigue:

«2. El curso de selección incluirá necesariamente: un programa teórico de formación multidisciplinar, un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales y un período en el que los jueces y juezas en prácticas desempeñarán funciones de sustitución y refuerzo. Solamente la superación de cada uno de ellos posibilitará el acceso al siguiente.

En la fase teórica de formación multidisciplinar se incluirá el estudio en profundidad de las materias que integran el principio de no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, y en particular de la legislación especial para la lucha contra la violencia sobre la mujer en todas sus formas, **incluida la violencia vicaria, así como la capacitación en la aplicación de la perspectiva de género, la perspectiva de infancia y la perspectiva interseccional en la interpretación y aplicación del Derecho.** Asimismo, incluirá el estudio en profundidad de la legislación nacional e internacional sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.».

Dos. Se modifica el artículo 310, que queda redactado como sigue:

«Todas las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en las Carreras Judicial y Fiscal contemplarán el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas contra la violencia de género, **en particular, la violencia vicaria**, y la violencia sobre la infancia y la adolescencia, y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional.

El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre el principio de no discriminación y especialmente de igualdad entre mujeres y hombres y, en particular, de la normativa específica dictada para combatir la violencia sobre la mujer, incluyendo la de la Unión Europea y la de tratados e instrumentos internacionales en materia de igualdad, discriminación y violencia contra las mujeres ratificados por España, **así como la capacitación en la aplicación de la perspectiva de género, la perspectiva de infancia y la perspectiva interseccional en la interpretación y aplicación del Derecho.**

Asimismo, las pruebas selectivas contemplarán el estudio de la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia, su protección y la aplicación del principio del interés superior de la persona menor de edad. El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre normativa interna, europea e internacional, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.».

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 312, que queda redactado como sigue:



«3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 310, para acceder a las pruebas selectivas o de especialización será preciso acreditar haber participado en actividades de formación continua con perspectiva de género, **con perspectiva de infancia y con perspectiva interseccional.**».

Cuatro. Se modifica el apartado 5 del artículo 433 bis, que queda redactado como sigue:

«5. El Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial contendrá ~~cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial del principio de igualdad entre mujeres y hombres, la discriminación por cuestión de sexo, la múltiple discriminación y la violencia ejercida sobre las mujeres,~~ **incluyendo la violencia vicaria, y la violencia sobre la infancia y la adolescencia,** así como la trata en todas sus formas y manifestaciones y la capacitación en la aplicación de la perspectiva de género, **la perspectiva de infancia y la perspectiva interseccional** en la interpretación y aplicación del Derecho, además de incluir dicha formación de manera transversal en el resto de cursos.

Asimismo, el Plan de Formación Continuada contemplará cursos específicos de naturaleza disciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes.».

Cinco. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 433 bis, que queda redactado como sigue:

«6. El Consejo General del Poder Judicial ofrecerá a toda la carrera judicial formación periódica en perspectiva de género, perspectiva de infancia, perspectiva interseccional, violencia sobre la mujer, incluida violencia vicaria, violencia contra la infancia y adolescencia y violencias sexuales.

Los miembros de la carrera judicial que ejerzan funciones relativas a todas las formas de violencia sobre la mujer y violencia contra la infancia y adolescencia, incluyendo órganos no especializados y órganos de enjuiciamiento, así como los que ejerzan funciones civiles en asuntos de familia, recibirán formación en perspectiva de género, perspectiva de infancia y perspectiva interseccional, así como formación especializada y periódica en violencia de género, incluyendo violencia vicaria, y violencias sexuales.

Lo anterior será aplicable a magistrados y magistradas suplentes y jueces y juezas sustitutos, así como a quienes actúen en comisión de servicios o sustitución interna.

Artículo tercero. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 33 en su apartado 2, quedando redactado como sigue:

«2. Son penas graves:

- a) La prisión permanente revisable.
- b) La prisión superior a cinco años.
- c) La inhabilitación absoluta.
- d) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.
- e) La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.
- f) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.
- g) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años.
- h) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.
- i) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
- j) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
- k) **La prohibición de publicar o difundir mensajes, textos, imágenes u otros contenidos que tengan relación directa con el delito cometido, por tiempo superior a cinco años.**
- l) La privación de la patria potestad.».

Dos. añade una letra i) en el artículo 39 y se reordenan las letras j) y k), quedando redactado como sigue:

«i) La prohibición de publicar o difundir mensajes, textos, imágenes u otros contenidos que tengan relación directa con el delito cometido.

j) Los trabajos en beneficio de la comunidad.

k) La privación de la patria potestad.».

Tres. Se modifica el artículo 48.4, que queda redactado como sigue y se reordenan los siguientes apartados:

«4. La prohibición de publicar o difundir mensajes, textos, imágenes u otros contenidos que tengan relación directa con el delito cometido, impide al penado realizar estas conductas o facilitar estos contenidos a terceros, para evitar el menoscabo de la dignidad de la víctima o la generación de un daño psicológico a la misma.

5. El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.».



Cuatro. Se modifica el artículo 70.3, que queda redactado como sigue:

«3. Cuando, en la aplicación de la regla 1.^a del apartado 1 de este artículo, la pena superior en grado exceda de los límites máximos fijados a cada pena en este Código, se considerarán como inmediatamente superiores:

1.º Si la pena determinada fuera la de prisión, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 30 años.

2.º Si fuera de inhabilitación absoluta o especial, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 30 años.

3.º Si fuera de suspensión de empleo o cargo público, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de ocho años.

4.º Tratándose de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 15 años.

5.º Tratándose de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.

6.º Tratándose de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.

7.º Tratándose de prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.

8.º Tratándose de prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.

9.º Tratándose de prohibición de publicar o difundir mensajes, textos, imágenes u otros contenidos que tengan relación directa con el delito cometido, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 20 años.

10.º Si fuera de multa, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de 30 meses.».

Cinco. Se **añade un nuevo artículo 173 bis con la siguiente redacción:**

«Artículo 173 bis.

1. El que para causar daño o sufrimiento a quien sea o haya sido su cónyuge o persona a la que esté o haya estado ligada por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, cometa sobre sus hijos o descendientes o sobre las personas menores de edad que se hallan



sujetas a su tutela o guarda y custodia, hechos constitutivos de homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad sexual, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor, contra los derechos y deberes familiares o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 3 años y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de 3 a 5 años.

2. Igual pena se impondrá al que para causar daño o sufrimiento a quien sea o haya sido su cónyuge o persona a la que esté o haya estado ligada por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, cometa sobre los ascendientes o hermanos de ésta, o sobre su cónyuge o persona a la que esté ligada por análoga relación de afectividad aun sin convivencia, hechos constitutivos de homicidio o cualquier otro delito grave de los enumerados en el apartado anterior.

3. Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el delito sea cometido para causar daño o sufrimiento a quien sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia.

4. Las conductas descritas en el presente artículo se castigarán separadamente respecto a la pena que corresponda por los delitos cometidos sobre las personas a que se refieren los apartados primero y segundo de este artículo.»

Artículo cuarto. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra l) del artículo 17.2, que queda redactado como sigue:

«2. Serán considerados como indicadores de riesgo, entre otros:

(...)

l) La exposición de la persona menor de edad a cualquier situación de violencia doméstica o de género, **incluida la vicaria.»**



Artículo quinto. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 748, que queda redactado como sigue:

«Artículo 748. Ámbito de aplicación del presente título.

Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los siguientes procesos.

1.º Los que versen sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.

2.º Los de filiación, paternidad y maternidad.

3.º Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.

4.º Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.

5.º Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

6.º Los que versen sobre las medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional.

7.º Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

8.º Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

9.º Los relativos a la patria potestad.».

Artículo sexto. Modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres,



se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, **a sus hijos e hijas o descendientes menores de edad o mayores con discapacidad necesitados de especial protección, y a las personas menores de edad sujetas a su tutela o guarda y custodia**, víctimas de esta violencia.

3. La violencia de género a que se refiere la presente ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas **la violencia vicaria**, las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

4. A los efectos de esta ley, se entiende por violencia vicaria aquella violencia que, con el objetivo de causar dolor o sufrimiento a las mujeres, se ejerza sobre sus hijos e hijas o descendientes, así como sobre personas menores de edad sujetas a su tutela o guarda y custodia, o sobre los ascendientes o hermanos y hermanas de ésta, o sobre su cónyuge o persona a la que esté ligada por análoga relación de afectividad aun sin convivencia, por parte de las personas indicadas en el apartado primero».

Dos. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. *Planes de sensibilización.*

1. Desde la responsabilidad del Gobierno del Estado y de manera inmediata a la entrada en vigor de esta ley, con la consiguiente dotación presupuestaria, se pondrá en marcha un Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género con carácter permanente que como mínimo recoja los siguientes elementos:

a) Que introduzca en el escenario social las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de las relaciones de género.

b) Dirigido tanto a hombres como a mujeres, desde un trabajo comunitario e intercultural, incluyendo el ámbito de las tecnologías de la información y el digital.

c) Que contemple un amplio programa de formación complementaria y de reciclaje de los profesionales que intervienen en estas situaciones.

d) Que incorpore un apartado específico de medidas multidisciplinarias contra la violencia vicaria que recoja medidas de formación a todos los profesionales que intervienen en estas



situaciones, protocolos de detección temprana y actuación coordinada entre administraciones e instituciones, medidas de protección y atención integral para las víctimas y medidas específicas para la infancia afectada, así como medidas orientadas a evitar el uso instrumental de las personas menores de edad en contextos de custodia, vistas o procesos judiciales.

e) Controlado por una Comisión de amplia participación, que se creará en un plazo máximo de un mes, en la que se ha de asegurar la presencia de las víctimas y su entorno, las instituciones, los profesionales y de personas de reconocido prestigio social relacionado con el tratamiento de estos temas.

La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, oída la Comisión a la que se refiere el párrafo anterior, elaborará el Informe anual de evaluación del Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género y lo remitirá a las Cortes Generales.

2. Los poderes públicos, en el marco de sus competencias, impulsarán además campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género, **incluida la violencia vicaria**.

3. Las campañas de información y sensibilización contra esta forma de violencia se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas con discapacidad.».

Tres. Se modifica el artículo 29, que queda redactado como sigue:

«Artículo 29. *La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.*

1. La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, adscrita al Ministerio de Igualdad o al departamento con competencias en la materia, formulará las políticas públicas en relación con la violencia de género a desarrollar por el Gobierno y elaborará la Macroencuesta de Violencia contra las Mujeres. Asimismo, coordinará e impulsará cuantas acciones se realicen en dicha materia, trabajando en colaboración y coordinación con las administraciones con competencia en la materia.
2. Además, la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género llevará a cabo la operación estadística denominada “Estadística de Víctimas Mortales por Violencia Contra la Mujer por Razón de Género”, conforme a lo establecido en el Plan Estadístico Nacional y en los correspondientes programas anuales que lo desarrollen. Dicha operación estadística deberá incluir de manera diferenciada a los hijos e hijas o descendientes o personas menores de edad sujetas a su tutela y guarda o custodia, así como a sus ascendientes, hermanos y hermanas o a quien sea su cónyuge o persona a la que esté

ligada por una relación de afectividad con la mujer víctima de violencia vicaria que hayan sido asesinados en este contexto.

3. La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, en el marco de sus competencias y funciones, será la autoridad encargada de la verificación y confirmación oficial de los casos de víctimas mortales que sean hijos e hijas o descendientes de la mujer víctima, así como de aquellos ascendientes, hermanos y hermanas o quien sea su cónyuge o persona a la que esté ligada por una relación de afectividad, así como a las personas menores de edad sujetas a su tutela o guarda y custodia, cuando dichos asesinatos hayan tenido lugar en el contexto de la violencia vicaria.

4. La persona titular de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género estará legitimada ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta ley en colaboración y coordinación con las administraciones con competencias en la materia.

5. Reglamentariamente se determinará el rango y las funciones concretas de la persona titular de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.».

Cuatro. Se modifica el artículo 47, que queda redactado como sigue:

«Artículo 47. *Formación.*

1.El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación **de la Carrera judicial, Carrera fiscal, Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia**, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y **Cuerpo de Médicos Forenses**. En todo caso, en los cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas y se tendrá en cuenta la violencia vicaria.

2. La formación en violencia de género, incluida la violencia vicaria, comprenderá, como mínimo:

a) Definición, tipologías y manifestaciones de la violencia de género.

b) Perspectiva de género, perspectiva de infancia y perspectiva interseccional.

c) Identificación de los factores de riesgo y las actuaciones a llevar a cabo una vez que se han detectado indicios de violencia de género.



d) **Protocolos para la detección temprana, valoración de riesgo y protección de las víctimas.**

e) **Medidas judiciales, sociales y sanitarias específicas.**

f) **Impacto psicológico y social en víctimas.**

g) **Coordinación con los servicios de atención especializada a mujeres y menores de edad víctimas de violencia de género.».**

Cinco. Se modifica el artículo 64.5, que queda redactado como sigue:

«5. El Juez podrá prohibir al inculpado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal. El juez también podrá prohibir la **difusión pública de contenidos que persiga menoscabar la dignidad de la víctima o dañar psicológicamente a la víctima o a sus familiares.».**

Artículo séptimo. Modificación de la Ley 4/2015, de 27 abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Uno. Se modifica la letra b) del artículo 26.1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 26. *Medidas de protección para menores, personas con discapacidad necesitadas de especial protección y víctimas de violencias sexuales.*

1. En el caso de las víctimas menores de edad, víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección y víctimas de violencias sexuales, además de las medidas previstas en el artículo anterior se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito. En particular, serán aplicables las siguientes:

a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) La declaración podrá **efectuarse con la asistencia de la persona designada del equipo técnico judicial.».**

Disposición transitoria primera. Legislación aplicable.



1. Los delitos cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta ley orgánica se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión. No obstante lo anterior, se aplicará esta ley orgánica, una vez que entre en vigor, si las disposiciones de la misma son más favorables para el reo, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.

2. Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrán en cuenta las penas que corresponderían al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas del Código Penal en su redacción anterior a esta ley orgánica y las del Código Penal modificadas por la presente ley orgánica y, en su caso, la posibilidad de imponer medidas de seguridad.

3. En todo caso, será oído el reo.

Disposición transitoria segunda. *Revisión de sentencias.*

1. Los Jueces o Tribunales no procederán a revisar las sentencias firmes recaídas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo a esta reforma del Código Penal.

2. No se revisarán las sentencias en que el cumplimiento de la pena esté suspendido, sin perjuicio de hacerlo en caso de que se revoque la suspensión y antes de proceder al cumplimiento efectivo de la pena suspendida. La misma regla se aplicará si el penado se encuentra en periodo de libertad condicional.

3. No serán revisadas las sentencias en que la pena esté ejecutada o suspendida, aunque se encuentren pendientes de ejecutar otros pronunciamientos del fallo, así como las ya totalmente ejecutadas, sin perjuicio de que el juez o tribunal que en el futuro pudiera tenerlas en cuenta a efectos de reincidencia deba examinar previamente si el hecho en ellas penado ha dejado de ser delito o pudiera corresponderle una pena menor de la impuesta en su día, conforme a esta ley orgánica.

4. En los supuestos de indulto parcial, no se revisarán las sentencias cuando la pena resultante que se halle cumpliendo el condenado se encuentre comprendida en un marco imponible inferior respecto a esta ley orgánica.

Disposición final primera. *Carácter de esta ley.*

Esta ley tiene carácter orgánico, salvo el artículo primero, el artículo cuarto, el artículo quinto, los apartados dos, tres y cuatro del artículo sexto, el artículo séptimo y las disposiciones finales segunda y tercera.

Disposición final segunda. *Títulos competenciales.*



Esta ley orgánica se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por los títulos competenciales recogidos en los artículos 149.1. 1.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 31.^a de la Constitución.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, de de 2025

LA MINISTRA DE IGUALDAD

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,
JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS
CORTES

Ana Redondo García

Félix Bolaños García

LA MINISTRA DE JUVENTUD E INFANCIA

Sira Abed Rego